



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL VOCAL LUIS AGUIAR DE LUQUE, AL QUE SE ADHIEREN LOS VOCALES JUAN CARLOS CAMPO MORENO, MONTSERRAT COMAS D'ARGEMIR, M^a ANGELES GARCÍA GARCÍA, ALFONS LOPEZ TENA Y FELIX PANTOJA GARCÍA, Y A CUYO CONTENIDO SE ADHIERE IGUALMENTE FERNANDO SALINAS MOLINA, EN RELACIÓN CON EL INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El informe sobre la reforma de la LOTC aprobado por la mayoría del CGPJ rezuma recelos, no sé si sería mejor hablar de “celos”, de los sectores conservadores de la Carrera Judicial hacia la posición y función del Tribunal Constitucional en nuestro sistema constitucional.

Dicho en pocas palabras, el problema de fondo es que tales sectores aceptan mal que el Tribunal Constitucional, en cuanto intérprete supremo de la Constitución y último Tribunal en materia de garantía de los derechos que el texto constitucional consagra, se sitúe en la cúspide de los órganos jurisdiccionales a la hora de “decir” el Derecho.

El Informe aprobado por la mayoría cuestiona la inatacabilidad de las resoluciones del Tribunal Constitucional intentando minar esa posición de supremacía que inexcusablemente debe ostentar el órgano jurisdiccional que en los Estados de Derecho garantiza en última instancia la plena operatividad de los enunciados constitucionales.

Así lo es en los ordenamientos en los que esa labor se encomienda al órgano jurisdiccional superior entre los que integran el Poder Judicial (así el TS de EEUU) y así lo es también en aquellos ordenamientos en los que esta misión se encomienda a un



órgano jurisdiccional específico sea éste un Tribunal Constitucional o sea una Sala especial de la Corte Suprema.

Porque no es que ese valor inatacable de las resoluciones de estos órganos jurisdiccionales sea una quiebra del Estado de Derecho como indirectamente parece insinuar el Informe aprobado. Por el contrario, es esta inatacabilidad una exigencia lógica de la función que desde la Constitución se les atribuye a estos Tribunales dado el carácter último de su pronunciamiento y las correlativas exigencias de independencia que tal labor requiere. O como plásticamente dijera el Juez Robert Jackson del TS de EEUU al afirmar: *“no somos los últimos por ser infalibles, sino que somos infalibles porque somos los últimos”*.

En la actualidad esas exigencias de independencia e inatacabilidad de los pronunciamientos del TC se intentaban asegurar en la vigente LOTC a través del artículo 4 (imposibilidad de promover cuestión de jurisdicción o competencia ante el TC) y del artículo 22 (“los Magistrados constitucionales no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones”).

Sin embargo, la experiencia de estos 25 años de práctica constitucional, en la que se han producido episodios sin parangón en los países de nuestro entorno, aconseja reforzar y visualizar aún más lo que es una exigencia lógica del Estado de Derecho: que las decisiones del Tribunal Constitucional son inatacables. A tal efecto se amplía el contenido del actual artículo 4 de la LOTC otorgando al Tribunal Constitucional la posibilidad de declarar la nulidad de aquellas resoluciones que contravengan lo resuelto por éste en el ejercicio de su jurisdicción y se amplía igualmente la no perseguibilidad de que actualmente gozan los Magistrados constitucionales por las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones a los votos emitidos cuando con ellos se contribuye a conformar la decisión del Tribunal.

No se trata con ello de suprimir la responsabilidad de los Magistrados constitucionales y excluirlos de la sumisión al Código Penal como se insinúa en el Informe. Dichos Magistrados constitucionales, llegado el caso, siguen siendo penalmente responsables de sus actos ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo como declara el artículo 26 de la LOTC hoy vigente y que permanece intocado.

Se trata tan sólo, y es importante destacarlo, de impedir que las decisiones del Tribunal Constitucional, socapa de juzgar lo ajustado a derecho del voto emitido por cada uno de los Magistrados constitucionales, puedan ser revisitadas por otro órgano jurisdiccional, de modo que su independencia se vea mermada ante la velada amenaza que ello pudiera representar para estos últimos. Para llegar a tal fin el Anteproyecto se limita a excluir de responsabilidad de los Magistrados constitucionales en los votos emitidos con ocasión del ejercicio de su función y cuando éstos sean determinantes para contribuir a la conformación de la voluntad del órgano en cuanto tal, protegiendo así no al Magistrado en cuanto tal sino al órgano y a la función de interpretar la Constitución que a éste sólo corresponde. Porque la interpretación suprema de la Constitución es tarea exclusiva del Tribunal Constitucional y ningún otro órgano, sea el Tribunal Supremo sea otro órgano jurisdiccional inferior o cualquier otro órgano constitucional, puede interferir en dicha labor.

Por tales razones me reitero en el texto de la ponencia elaborada en su día y que, sometido a la Comisión de Estudios, fue rechazado por los votos del Presidente de la Comisión, Sr. Prego, y del Vocal Sr. Laorden, y pese al voto favorable del Vocal Sr. Requero y de mí mismo. El texto se adjunta al presente voto particular como Anexo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Madrid, 13 de octubre de 2005

LOS VOCALES

Luis Aguiar de Luque

Juan Carlos Campo Moreno

Montserrat Comas D'Argemir

M^a Angeles García García

Alfons López Tena

Félix Pantoja García

Fernando Salinas Molina